

INFORME SECRETARIAL. Cali, 25 de julio de 2023. A Despacho informando que el día 18 de julio de 2023, venció el término concedido a la parte actora, sin que haya efectuado la actuación correspondiente a fin de continuar con el trámite. Sírvasse proveer.

Notificación del auto: 01 de junio de 2023

El término corrió así: 02, 05, 06, 07, 08, 09, 13, 14, 15, 16, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de junio de 2023, 04, 05, 06, 07, 10, 11, 12, 13, 14, 17 y 18 de julio de 2023.

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 486

RADICACIÓN 2016-00296

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovida por PATRICIA HERNANDEZ CASTRO en representación de BRANDON MONTILLA HERNANDEZ, que para la época era menor de edad, y JHONATAN MONTILLA HERNANDEZ, mediante providencia No. 621 del 26 de mayo de 2023, y notificado por estado el 01 de junio de 2023, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 317, numeral 1 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que procediera a la actualización de la liquidación de crédito, sin que dentro del término previsto, haya dado cumplimiento a lo ahí dispuesto, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

SE CONSIDERA

El artículo 317 del Código General del Proceso, consagra el desistimiento tácito, figura que se convierte en una sanción a la parte por la inactividad u olvido de los trámites procesales, o a los procesos propiamente dichos.

Dispone el artículo 317, en el numeral 1º, que notificada por estado la providencia que ordena a la parte cumplir con la carga procesal, si transcurridos 30 días siguientes no lo hiciere, "el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

El caso que nos ocupa, ha transcurrido el término legal, sin que la parte ejecutante realizara las actuaciones pertinentes, vale decir, procediera a actualizar la liquidación de crédito, y poder así continuar con el trámite respectivo, por lo que se declarará que operó el desistimiento tácito, y por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso, y se condenará en costas a la parte actora.

De otra parte, como quiera que se había librado medida cautelar de embargo y secuestro del Vehículo con placas SYQ-774 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cundinamarca, se ordenará su levantamiento.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR QUE OPERÓ EL DESISTIMIENTO TÁCITO** en la demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por PATRICIA HERNANDEZ CASTRO en representación de BRANDON MONTILLA HERNANDEZ, que para la época era menor de edad, y JHONATAN MONTILLA HERNANDEZ, en contra de JORGE LUIS MONTILLA LOPEZ.

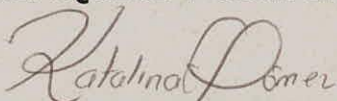
SEGUNDO: **DECLARAR**, en consecuencia, **TERMINADO** el trámite procesal.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte Actora. Tásense por Secretaría.

CUARTO: **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del Vehículo con placas SYQ-774 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cundinamarca. Líbrese por secretaría la correspondiente comunicación.

QUINTO: **ORDENAR** el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA KATALINA GOMEZ OROZCO
Juez

Auto notificado en estado electrónico No.

Fecha:

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario: